

**Datos del Expediente**

**Carátula:** ROSSI GEORGINA DANIELA C/ FORTECAR S.A. JUNIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 25/11/2020    **N° de Receptoría:** JU - 7320 - 2018    **N° de Expediente:** JU - 7320 - 2018

**Estado:** Fuera de Letra

**Pasos procesales:** Fecha: 16/04/2021 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#)16/04/2021 11:48:54 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 08:58:59 - Juan Jose Guardiola - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 09:16:38 - Gaston Mario Volta - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 11:40:11 - Ricardo Manuel Castro Duran - JUEZ

**Funcionario Firmante** 16/04/2021 11:48:51 - SANTANNA Cristina Lujan - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%089è1è%RwE(Š

242500170005508737

Expte. n°: JU-7320-2018 ROSSI GEORGINA DANIELA C/ FORTECAR S.A. JUNIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

-----NPD

N° Orden: 79

Libro de Sentencia n°: 62

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores GASTON MARIO VOLTA, JUAN JOSE GUARDIOLA y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa n° JU-7320-2018 caratulada: "ROSSI GEORGINA DANIELA C/ FORTECAR S.A. JUNIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

I.- En la sentencia dictada el 16/10/2020 la Sra. Jueza de Primera Instancia Dra. Laura J. Panizza hizo lugar a la demanda interpuesta por Georgina Daniela Rossi por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y Fortecar S.A Junín, condenándolos a entregar el vehículo 0km –modelo del año que se efectivice y previo pago del 30% restante- marca ONIX JOY 5P, 1.4 N LSMT o versión de similares características y calidad en caso de que no se siga fabricando, resultando a cargo del accionante los gastos inscripción, seguro y flete y al pago de la suma de \$150.000 por daño moral con más intereses a la tasa del 6% anual desde la interpelación (21/6/2018) hasta el dictado de la sentencia y a partir de allí hasta el efectivo pago con la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, y de igual suma por daño punitivo. Impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

En prieta síntesis, del relato que efectuó la sentenciante de los hechos resulta 1) que habiendo abonado la actora las 84 cuotas del plan por el equivalente del 70% del vehículo y pasado tres meses sin haber recibido ninguna comunicación de la Administradora de la adjudicación, remite el 4/6/2018 la CD 31770483 por la que sin mayores explicaciones solicita la devolución de la cuotas abonadas. 2) que si bien no está acreditada la supuesta conversación telefónica mantenida con un empleado de Chevrolet SA en la que según sostuvo se la indujo a ese acto de renuncia y que por la condiciones personales (recién dada de alta luego de una internación psiquiátrica con cuadro de desorden de inestabilidad emocional Expte JU 10555/2017 y pericia psicológica del 4/2/2020 ) queda claro que ello obedeció a un acto de impulsividad y falta de asesoramiento siendo en todo momento su real intención obtener la entrega del automóvil , lo cierto es que a los pocos día el 21/6/2018 envía una nueva CD 21702359 por la que deja sin efecto la renuncia anterior e intima la adjudicación del rodado. 3) que la empresa guarda silencio ante esa retractación y recién ante una tercera misiva (CD 21702358 ) se infiere que la Administradora rechaza la entrega, como surge de la que posteriormente también remitió Rossi el 31/7/2018 y 4) que por CD de fecha 24/10/2018 la empresa hace llegar la liquidación del reintegro del neto abonado e inmediata puesta a disposición por cheque del Banco Citibank.

La sentenciante a partir de esa plataforma fáctica consideró que medió abuso y aprovechamiento por parte de la administradora del plan por no informar debidamente cual era la condición y posición de la suscriptora a la fecha de finalización del plan; que la renuncia puede ser retractada válidamente y por cualquier motivo mientras no haya sido aceptada (arts. 946 y 947 CCyCN); que el intento de desligarse de la responsabilidad invocando la cláusula 23 de las Condiciones Generales del Plan tampoco es atendible ya que la oportunidad para realizar la liquidación hubiera sido (de haberse configurado el supuesto allí previsto) era dentro de los 30 días del vencimiento de la última cuota mensual (9/3/2018) y el único dato relativo al cumplimiento de las tareas que impone la cláusula es la CD del 24/10/2018 y que si bien por lo dicho perdió virtualidad la falta de notificación por medio fehaciente de la adjudicación (cláusula 10 punto 3 de la Condiciones Generales), ello aunado a lo manifestado por Fortecar SA de que Rossi habría resultado adjudicada bajo la modalidad de sorteo ya en fecha 8/2/2018, demuestra un accionar reñido con la buena fe, diligencia y tutela de los derechos del consumidor.

Respecto a la responsabilidad de Fortecar SA sostuvo que es concurrente o in solidum en los términos de los arts. 10 bis, 40 y conc de la ley 24.240.

Fijó la reparación por daño moral evaluando la disvaliosa repercusión de la falta de entrega del rodado y todas las preocupaciones experimentadas a la luz de las condiciones personales de la actora.

Y a tenor de la falta de información fehaciente, los silencios guardados, la postura adoptada por Chevrolet SA respecto de la retractación de Rossi y la falta de colaboración desplegada a lo largo del proceso, lo que demuestra una actitud totalmente desaprensiva impuso la multa del art. 52 bis de LDC.

II.- Apelaron ambos demandados por presentaciones electrónicas del 22/10/2020.

Llegadas las actuaciones a este tribunal y puestas en estado, expresan sus agravios el Dr. Christian S. Monticelli por Fortecar SA el 27/10/2020 y la Dra. Agustina de Miguel por Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados el 28/10/2020.

Ambos insisten en que la actora renunció efectivamente a la posibilidad de adjudicársele el rodado, pero a partir de allí las críticas al fallo se diferencian.

El apoderado de Fortecar SA intenta desligarse señalando que su rol en la relación contractual es de promoción o facilitación de la contratación, sin que tenga la administración de los fondos ni dispone la entrega de los rodados. Cita la Res. 26/2004 IGJ. Apunta que ninguna participación tuvo en la renuncia y/o posterior retractación, no existiendo de su parte ningún aprovechamiento de la actora. Aduce que los arts. 10 bis y 40 de la ley 24.240 son inaplicables para la extensión de la responsabilidad por el eventual ilícito de la Administradora y que ninguna relación de causalidad existe entre las afecciones extrapatrimoniales que Rossi hubiere sufrido con su propio accionar, en tanto obra por cuenta y orden de la Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados. Rechaza por ende y con más razón que se la haga concurrentemente responsable por el daño punitivo, siendo además en ambos casos la cuantificación excesiva.

Por su parte la Dra. de Miguel sostiene que una vez recibida la renuncia a la adjudicación ello implica una aceptación, que la carta documento de la renuncia fue remitida casi tres meses después de que venciera el plan y que conforme la cláusula 23 ante la liquidación del grupo se confecciona un Balance de liquidación que se publicita en alguno de los diarios según cláusula 4. Manifiesta que si no se entregó el rodado fue exclusivamente por la decisión de la actora. Respecto del daño moral considera que su reclamo trasunta un inaceptable espíritu lucrativo ya que no se ha demostrado su existencia, solicitando subsidiariamente una sustancial reducción del *quantum* fijado. Finalmente cuestiona la procedencia y cuantificación del daño punitivo, insistiendo en que no hubo responsabilidad alguna de su mandante.

Ejerció su derecho a réplica la actora con sendas presentaciones del 3/11/2020 resistiendo cada una de las impugnaciones

Oído que fue el Sr. Fiscal General (art. 27 de la ley 13.133), quien en su presentación del 11/12/2020 entiende que la sentencia debe ser confirmada y firme el llamado de autos para sentencia se está en condiciones de resolver (art. 263 del CPCC)

III.a. En esa labor, de inicio y de modo coincidente con la sentenciante de grado, destaco que el contrato celebrado es de consumo por cuanto su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo personal del adquirente o de su grupo familiar o social, y por lo tanto, está regulado por el régimen protectorio del consumidor (arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 38, 65 de la Ley 24.240 –reformada por ley 26.361-, arts. 1092 y sgtes. del Cód. Civ. y Com.; Nicolau, Noemí Lidia, “Contrato de Ahorro para Fines Determinados”, “Tratado de Derecho del Consumidor”, cit. pág. 709, Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y del Usuario”, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 92; C.N.Com., Sala F, del 27/4/2017, “Martínez Aranda, Jorge R. c/ Plan Óvalo SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario”, RC y S 2017-IX-176).

En cuanto a su tipo contractual se corresponde al contrato de ahorro previo , que según una conocida definición " es aquel en el cual un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación (Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos, T. 1, página 747, Ed. Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, 2007).

Se trata de un "esquema contractual de alta complejidad, que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital ...en la realidad contractual funciona como un verdadero contrato de cambio. Como se ha sostenido con acierto, no son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados de ingresar a los planes —sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal—. Es decir, este contrato se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico —integrado por la fabricante, la administradora y la concesionaria— Incluso en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se le adjudicó la categoría de contrato de cambio" (Arias, María Paula "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" La Ley 06/11/2020, 1).

III.b. Está fuera de discusión que la actora abonó en tiempo y forma las 84 cuotas del plan que oportunamente suscribiera con la Administradora por intermedio de la Concesionaria y, consecuentemente se le debía adjudicar y entregar -previo pago del 30% restante del precio y gastos - el automóvil correspondiente Chevrolet Onix Joy 5P 1.4 N LSMT.

A la luz de las contestaciones de la demanda y ausencia de elementos probatorios, cabe tener por cierto también que la actora no fue notificada de modo fehaciente de que se le hubiese adjudicado el rodado (cláusulas 4, 10.3 y 11.5 de las Condiciones Generales)

Llegados a este punto, sobre el supuesto contacto personal con empleado de la Concesionaria y telefónico con la Administradora, a raíz de los cuales según invocó la reclamante de los cuales envió la carta documento por la que renunciaba a la adjudicación solicitando la devolución de las cuotas renunciando a la adjudicación, no existe prueba alguna. Sin embargo, considero que ello no basta para descartar su existencia.

Como entendió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C en autos "Luna Luis Raúl c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario" 10/10/2017 Cita: MJ-JU-M-107947-AR|MJJ107947|MJJ107947, ante una situación si bien diferente trasladable en sus consideraciones por analogía, quien ya abonó por un bien y está esperando su entrega busca habitualmente cumplir con los requisitos para hacerse de él. Las demandadas sostienen que la actora la envió por decisión propia, sin proponer una explicación que justifique asumir que esa fue la actitud consciente y deliberada de la misma. Surgen entonces dos posibilidades. Una es asumir que la actora recibió la información adecuada para comprender sus derechos y lograr que se le adjudicara y entregara el rodado, habiendo cumplido sus obligaciones y sin ningún vicio de la voluntad (error espontáneo o provocado) prefirió en ese estadio del iter contractual renunciar a ello y pedir la devolución de las cuotas La otra, que efectivamente sucedió lo que accionante narró y que fue inducida por un empleado de la demandada a creer que ya había pasado la oportunidad para hacerse del automóvil y que lo único que podía hacer era reclamar el reintegro de lo abonado. Entre esas opciones, considero que debemos inclinarnos por la segunda. Ello por cuanto, según la experiencia y el sentido común "es más probable que el adquirente no se haga del bien adquirido por un error en la comprensión del procedimiento que el escenario en que urda una trama compleja" de reintegro de un capital inferior al que tendría de haber realizado otra clase de inversión, desistiendo de la adquisición de un automóvil por el esperó pagando durante varios años.

Demostrativo de que esa es la interpretación adecuada de lo sucedido es que a los pocos días manda la CD que obra a fs. 9 retractándose de la renuncia en términos por sí elocuentes.

Aun si se descartara la posibilidad de que uno de los propios empleados de la Administradora le haya indicado que ese era el camino a seguir, lo cierto es que ni aquella ni la intermediaria le brindó a la Sra. Rossi como consumidora, además hipervulnerable por su condiciones psíquicas, una información precisa en un lenguaje accesible, claro, coloquial, que aventara la existencia de un error como vicio de la voluntad (arts. 265/7 y 270 CCyCN) y fuera adecuada para la solución del conflicto provocado a partir de la no comunicación fehaciente de la supuesta adjudicación, para su rápida y satisfactoria composición, en cumplimiento del deber de colaboración que los arts. 42 CN y 53 LDC imponen a los proveedores y prestadores.

III.c. Sin perjuicio de que lo dicho tiene importancia en orden a la valoración del comportamiento contractual de las demandadas tal como señaló la sentenciante de grado no reviste importancia respecto del incumplimiento de la obligación principal ya que el mismo deviene de lo acontecido con posterioridad a tales hechos.

En efecto, el derecho a la adjudicación del automóvil continúa vigente al haberse retractado legítimamente de su postura inicial.

Es que antes de que su renuncia fuera aceptada envió (CD del 21/6/2018) y fue recibida esa retractación. Y conforme dispone el art. 947 CCCN la misma puede ser retractada mientras no haya sido aceptada..

Carece de todo asidero la postura de entender que la mera recepción de la renuncia implica su aceptación.

Es más, tal como infiere la Sra. Jueza ya que ni siquiera la Administradora se preocupó en adjuntar esa respuesta, la primera manifestación de la demandada en relación a aquella renuncia se verificó con posterioridad a la nueva carta documento que envió la Sra. Rossi el 17/7/2018 - fs. 10-., y recién el 24/10/2018 se comunica la disponibilidad del importe liquidado, una vez vencido cualquier plazo para el reintegro de lo aportado y sin haberse acreditado ninguna diligencia al efecto, de haber considerado eficaz aquella renuncia (cláusulas 12.14 y 23 de las Condiciones Generales)

Ello justifica claramente la condena en cuanto a la obligación de entrega del bien contratado.

IV.- Pasando a la responsabilidad in solidum de la concesionaria, se ha dicho (Barreiro, Rafael F. "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. sobre la prevención y disuasión" La Ley 2019-C , 218) que "entre quienes participaron en la negociación frente a la adherente, que actúan con distintos grados de influencia en el contexto contractual y obtienen disímiles beneficios económicos, se justificó con diferentes argumentaciones. En una posición se decidió que el interés de las partes y la "causa-fin" tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual", que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos —en tanto participan de una misma actividad organizada— deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" Es que, "en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal, que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo comercial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos" Esta modalidad de contratación se encuentra contenida dentro de las previsiones del art. 1º de la ley 24.240, pues su finalidad es permitir la adquisición de cosas para

uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social Con base en esa consideración, y conforme con el art. 40, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse de responsabilidad invocando el hecho de otro u otros. Solo es factible que se desligue de la responsabilidad que legalmente le es atribuida con relación al daño si demuestra que su causa le ha sido ajena, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder ".

En este sentido la CNCom. Sala A in re "Cossio García Nelson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario" 30/12/2020 Cita: MJ-JU-M-130372-AR|MJJ130372|MJJ130372 expresó: "Respecto del vínculo fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.

La teoría de los 'contratos conexos' se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supra contractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial.

Debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento.

Dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema.

Cabe señalar, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

En materia de responsabilidad, debe repararse en la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el' adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios "

El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC."

El mismo tribunal en autos " Diaz Sandra Elizabeth c/ Alra S.A. y otro s/ ordinario" 14/12/2017 Cita: MJ-JU-M-114082-AR|MJJ114082 |MJJ114082 había expresado "Toda vez que - se reitera- la concesionaria, en su calidad de vendedora del plan de ahorro, resulta solidariamente responsable ante el consumidor por el eventual incumplimiento del contrato del plan de ahorro (arg. art. 40 LDC), queda sellada la suerte adversa de su planteo"

Aún no compartiendo la extensión de responsabilidad a la concesionaria bajo ese precepto la Sala D de la misma Cámara en autos "Callone Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A. y otro s/ ordinario" 22/10/2019 Cita: MJ-JU-M-122138-AR|MJJ122138|MJJ122138, por mayoría entendía que el concesionario de automotores actúa como representante del administrador del plan de ahorro previo y es responsable frente al adquirente por la falta de entrega del vehículo, ya que si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico, toda vez que la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma..(art. 53 ley citada)

Al margen de ello en el caso que nos ocupa queda claro el incumplimiento propio de la concesionaria fuera del que le cupo a la Administradora por la adjudicación y entrega del rodado, por la falta de información y asesoramiento a la suscriptora sobre sus derechos una vez abonadas las 84 cuotas de su plan (arts. 4 ley 24.240 y 1100 CCyCN), aspecto sobre el cual no aportó prueba alguna la interesada que descartara esa omisión, por imperio de la carga dinámica de la prueba y su deber de colaboración (art. 53 de la ley citada)

Por lo que su responsabilidad individual también ha quedado comprometida (arts. 1716, 1724/1728 CCyCN)

V.- Pasando a lo resarcitorio, objetan las demandadas la procedencia - al considerarlo no acreditado- y cuantificación del daño moral, que la sentenciante de grado tal como indiqué estableció a la fecha de la sentencia en \$ 150.000, apreciando las vicisitudes que tuvo que transitar la actora, valorando también sus condiciones personales.

Como dije en expte. JU-2724-2017 "Andreoli" sent. del 17/10/2019 LS 60 n° 210 "Sin dejar de considerar que la noción de daño moral o extrapatrimonial en tanto se identifica con una lesión en los sentimientos personales o en las afecciones legítimas, no es equiparable a las simples molestias o inquietudes que puede llegar a provocar la no disponibilidad de una cosa o la demora en el cumplimiento de un contrato propia de una contingencia negocial (doctr. arts

1721. 1724,1725 del CCiv; CNCom. sala C "Nill, Carlos O. c. Compañía Interamericana de Automotores S. A" 10/06/1997 Cita Online: AR/JUR/1419/1997), cuando las vicisitudes y contrariedades trascienden la normal tolerancia y paciencia de una persona con sensibilidad promedio afectando su tranquilidad y vida normal, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, el resarcimiento del perjuicio se torna procedente.

Y ello es lo que acontece cuando, como en el sublite sucedió, más allá de las lógicas ilusiones de acceder a un automotor 0 km por vía de un plan de ahorro - lo que en principio hace suponer una espera y esfuerzo económico que en los casos de adquisición al contado no está presente- , se le suman los numerosos intentos que realizó para que las demandadas cumplieran con la entrega y las negativas o excusas dilatorias que recibió como respuesta (Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Salta, sala III, 11/04/2019 "Acosta, Martín Enrique c. Horacio Pussetto SA; Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor " RCyS 2019-VIII , 106).

Dicho esto, la traducción dineraria del mismo es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y afecciones de la índole en consideración son reacias a su medición económica.

Desde hace tiempo - como en toda la materia de daños - se viene tratando de acotar, obviamente en la medida de lo factible, el margen de discrecionalidad en la decisión judicial. En función de ello el art. 1741 del CCyCCN ha incorporado expresamente el parámetro de las "satisfacciones sustitutiva y compensatorias" (precio del consuelo), para lo cual se debe considerar además de la extensión temporal del perjuicio la naturaleza del hecho generador y su repercusión espiritual, debiendo siempre el juzgador velar por un trato igualitario para situaciones parecidas (aunque el elenco de posibilidades no se agoten en la realidad, su catálogo en cierta medida nos acercara a ella).

Con estas premisas y teniendo por norte no consagrar un enriquecimiento indebido para ninguna de las partes, permitiendo que el reclamante perciba más o los deudores abonen menos de lo debido, y conjugando también la fecha de su estimación y valores establecidos por este tribunal en algunos precedentes análogos o parecidos de este tribunal (exptes 4030/2012; 6635/2014; 2438/2014; 6364/2016; 1936/2013; 6621/2013; 632/2012 entre otros) propongo" confirmar el importe fijado por el ítem.

VI- .Por último está el tópico del mal legalmente denominado "daño punitivo" (art. 52 bis ley 24240 ref. ley 26361;conf. Pizarro, Ramón D.; "Derecho de Daños"; Ed. La Rocca, Buenos Aires 1993, pág.291, nota 7), sobre el que median agravios de ambas demandadas.

Formulaba también en la causa citada algunas consideraciones que estimo útil aquí reiterar:

"Puesto a decidir la cuestión, no puedo dejar de señalar lo intensa y fructífera que ha sido la labor doctrinaria -jurisprudencial desde la incorporación normativa en el año 2008 de la figura de los *punitive demages*, para superar interpretativamente algunos de los aspectos o deficiencias técnicas de su regulación.

Hoy existe amplio consenso en su finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria; en que se distingue claramente del resarcimiento de daños y perjuicios, aunque el daño efectivo al consumidor sea su presupuesto y que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor - categoría en la que encuadran ambos codemandados art. 3 LDC- (ver conclusiones por unanimidad y mayoría de la Comisión 4 de las recientes XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - UNL Santa Fe 2019). Sintetizando estos conceptos ha dicho el Dr. Galdós que esta "sanción punitiva" ( como preferiblemente se la denomina en el art. 118 del Anteproyecto de ley de Defensa del Consumidor) consiste en "adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave conducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros. Se trata de una condenación adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo" (ver al respecto además de las publicaciones del autor su voto en CCiv.Com Azul Sala II "O., M. del R. c. AMX Argentina (Claro) SA s/ daños y perjuicios", 28/08/2018 Cita Online: AR/JUR/46959/2018)

Junto con el destino de la multa civil una de las aristas más controvertidas ha sido la responsabilidad solidaria (debió decir concurrente como apunta Chamatropulos " Los daños punitivos...." AR/DOC/2121/2018) que establece el art. 52 bis LDC. Como señalaron oportunamente Pizarro -R.Stiglitz ( "Reformas a la ley de defensa del consumidor" La Ley 16/03/2009, 1): "No parece conforme con el buen sentido jurídico que alguien pueda verse obligado solidariamente a indemnizar daños punitivos por el solo hecho de ser co-responsable de un incumplimiento, cuando no se configuren, con relación a dicho sujeto, las exigencias básicas para la procedencia de la punición. La regla de la solidaridad está en pugna con la naturaleza y esencia misma de la figura"; reflexionando en el mismo sentido Chamatropulos (publ. cit.) que aquella sanción "solo puede recaer sobre aquel sujeto de la cadena que haya actuado con un determinado ánimo subjetivo reprochable. Acotando correctamente su alcance, el criterio mayoritario establece tal como se concluyó en las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral (Junín 2009) que "los daños punitivos sólo deben recaer en los proveedores que sean autores del hecho que motiva la sanción, quienes también responden por los actos de sus dependientes. Debe, consecuentemente, interpretarse que la solidaridad entre los proveedores dispuesta por el art. 52 bis presupone autoría o complicidad del sujeto sancionado, por lo que no puede ser condenado al pago de daños punitivos aquel proveedor cuya conducta no encuadre en los requisitos de aplicación de la figura" (en el mismo sentido XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil Córdoba mismo año Conclusión 3.b.v de la Comisión 9)"

Con estas pautas a la luz del entramado contractual y los incumplimientos referenciados, considero que la actuación de la Concesionaria y la Administradora del Círculo, si bien por lo expresado ambas incurso en responsabilidad, deben ser diferenciadas en cuanto a la aplicación de esta sanción, ya que no basta con que aquellos sean imputables a ambas partes del sistema sino que es necesario un notorio desprecio a los derechos del consumidor que en el caso que nos ocupa solamente se encuentra acreditado en relación a Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados.

Es que como fundamentó la sentenciante de grado, ha sido con los silencios y obcecación en la postura de aferrarse a una renuncia eficazmente retractada para sustraerse del débito contractual, al margen de una inducción o falta de información y/o asesoramiento oportuno, como ha quedado probado fue exclusivamente la Administradora con una negligencia calificada por grosera (arts 1097, 1710, 1724 CCyCN) la que tuvo un comportamiento que la hace pasible de este reproche y merecedora de la sanción (v. Junyent Bas, Molina Sandoval y ot. "Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada" Errepar p. 432), que es de esperar sea disuasiva hacia lo futuro de omisiones vejatorias de los derechos de los suscriptores al sistema de ahorro previo.

Sobre esta base y siguiendo los parámetros que se han consolidado respecto a su cuantificación (valoración de omisión de controles elementales concomitantes o posteriores al daño resarcible XXII JNDC o sea la actitud del dañador con posterioridad al hecho que motiva la sanción XVII JNDC; el caudal económico del dañador - al margen del beneficio obtenido- , la repercusión social de su inconducta o del daño ocasionado, naturaleza de la relación entre el dañador y el dañado, la posible existencia de otros damnificados de reiterarse la conducta sancionada XVII JNDC), es que estimo razonable y prudente la suma fijada como multa civil.

### **ASI LO VOTO**

Los Señores Jueces Dres. Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**CONFIRMAR** la sentencia apelada, excepto en relación al "daño punitivo" que pesa y está exclusivamente a cargo de Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados, quedando liberada a su respecto la Concesionaria Fortecar SA. Las costas de Alzada se imponen, por su recurso íntegramente a Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y por el Fortecar SA en un 80% a su cargo y en un 20% a la actora (arts. 68 y 71 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley arancelaria).-

### **ASI LO VOTO.-.**

Los Señores Jueces Dres. Castro Durán y Volta, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**CONFIRMAR** la sentencia apelada, excepto en relación al "daño punitivo" que pesa y está exclusivamente a cargo de Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados, quedando liberada a su respecto la Concesionaria Fortecar SA. Las costas de Alzada se imponen, por su recurso íntegramente a Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y por el Fortecar SA en un 80% a su cargo y en un 20% a la actora (arts. 68 y 71 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley arancelaria).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^